



BOLETIN OFICIAL  
DEL  
**PARLAMENTO DE NAVARRA**

---

I Legislatura

Pamplona, 30 de noviembre de 1985

NUM. 41

---

**SUMARIO**

**SERIE A:**

**Proyectos de Ley Foral:**

—Enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral por las que se modifican las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978. (Pág. 2.)

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

**Proyecto de Ley Foral por el que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978**

*ENMIENDAS PRESENTADAS*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley Foral por las que se modifican parcialmente las Normas de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, aprobadas por acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978 (publicado en el B.O.P. núm. 37, de 12-11-85).

Pamplona, 25 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**ENMIENDAS AL ARTICULO 1**

**ENMIENDA NUM. 1**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 6.º, de sustitución del apartado 2 por el siguiente

**Texto alternativo:**

2. En los supuestos de anualidades por alimentos satisfechos por decisión judicial el importe de las mismas se computará como incremento de patrimonio en el perceptor, siempre que supere la cifra de 1.200.000 ptas., disminuyendo la renta gravable en el obligado a satisfacerlas.

Dicha cifra a efectos de no consideración como incremento se aumentará anualmente en función del índice de coste de la vida.

**Motivación:**

Parece más razonable esta modificación.

**ENMIENDA NUM. 2**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Nueva redacción al punto 3 del artículo 8.º.

«3. La base imponible atribuible a los Socios será la que resulte de las Normas del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la misma.

Todas las demás sociedades sujetas a tributar por el Impuesto sobre la Renta de Sociedades a la Administración Foral de Navarra, o en su caso, a ambas Administraciones por cifra relativa de negocios, cualquiera que sea su forma o actividad, podrán optar por el régimen establecido en el apartado 2 de este artículo, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

- a) No exceder de veinticinco socios en cualquier fecha del ejercicio social.
- b) Tener un capital fiscal inferior a 20 millones de pesetas.

Las Sociedades que opten por el régimen establecido en este apartado quedarán sujetas al mismo durante tres ejercicios seguidos a esta regulación.»

**Motivación:**

Mantener la transparencia fiscal voluntaria para las Sociedades Pequeñas y eliminar la injusticia que supone impedir la imputación de bases imponibles negativas.

**ENMIENDA NUM. 3**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 8 de supresión, en el apartado 3, en su segundo párrafo, del adverbio «no» en la frase «La Base imponible negativa no será objeto...»

**Motivación:**

No parece razonable esta exclusión.

**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 10 letra a) consistente en suprimir la expresión «con carácter obligatorio», dejando el resto del párrafo.

**Motivación:**

En las normas originales no figuraba esta motivación y no es deseable este empeoramiento.

**ENMIENDA NUM. 5**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO POPULAR  
**D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS**

Enmienda de sustitución al apartado 3-b del artículo 10 del Proyecto de Ley Foral de Normas de los Impuestos sobre el IRPF y sobre Sociedades.

Sustituir por el siguiente:

b) «La cantidad que resulte de aplicar el cinco por ciento sobre el importe de los ingresos íntegros en concepto de gastos de difícil justificación, sin que en ningún caso esta minoración pueda exceder de 150.000 pesetas. Quedan excluidas de esta deducción las unidades familiares que se acojan al apartado 3-c siguiente».

**Motivación:**

Hace más progresista la aplicación del IRPF, a las rentas provenientes del trabajo personal, y evita discriminaciones no necesarias, con el resto de contribuyentes beneficiados por el Proyecto del Gobierno Foral.

**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO POPULAR  
**D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS**

Enmienda de sustitución al apartado 3-b del artículo 10 del proyecto de Ley Foral de Normas de los Impuestos sobre el IRPF y sobre Sociedades.

Sustituir por el siguiente

b) «La cantidad que resulte de aplicar el veinticinco por ciento al salario mínimo anual, establecido por el Gobierno Central, para el período de declaración en concepto de gastos de difícil justificación. Quedan excluidos de esta deducción las unidades familiares que se acojan al apartado 3-C siguiente.»

**Motivación:**

El innecesario incremento fiscal que a tenor de la norma presupuestaria de 1985, afecta a la clase media, que hoy en día ya ni es media ni es nada, y el tratamiento favorable que el proyecto del Gobierno da a los perceptores de rentas inferiores a 1.000.000 de pesetas, y a las unidades familiares donde trabajan más de una persona. Llevan a este Parlamentario y a su grupo a intentar proteger también a aquellos perceptores de rentas del trabajo, que no encontrándose en los dos casos anteriores, también merecen un trato más favorable por nuestra administración, sin lo cual se producirá un trato discriminatorio inexcusable.

**ENMIENDA NUM. 7**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 12. Nueva redacción.

«Artículo 12. 1. Se considerarán como rendimientos procedentes de la propiedad o posesión de inmuebles rústicos y urbanos:

a) En el supuesto de los inmuebles arrendados o subarrendados, el importe que por todos los conceptos se perciba del arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble. Si el propietario o el titular del derecho real de disfrute se reservase algún aprovechamiento, se computarán también como ingresos las cantidades que correspondan al mismo.

b) En el supuesto de los inmuebles urbanos utilizados por sus propietarios la cantidad que resulte de aplicar el tipo de 3 por ciento al valor por el que se hallen computados o en su caso deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

c) En el supuesto de vivienda propiedad de persona distinta del promotor que se encuentre desocupada durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezca a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar que posean más de tres viviendas, se estimará la renta que resulte de aplicar el tres por ciento al valor por el que se hallen computadas o que deberían computarse a los efectos del impuesto sobre el Patrimonio Neto.

d) Lo establecido en las letras a), b) y c) anteriores será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.

e) Los rendimientos procedentes de los derechos reales que recaigan sobre los bienes rústicos o urbanos.

2. Para la determinación de los rendimientos netos a que se refiere el número 1 anterior, se deducirán de los rendimientos íntegros obtenidos por el sujeto pasivo los gastos necesarios para la obtención de aquéllos y el importe del deterioro sufrido por los bienes de los que los ingresos procedan, excepto para los rendimientos a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, de los que no se deducirá ninguna cantidad en concepto de gasto, salvo los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de que dichos rendimientos procedan.»

**Motivación:**

Se perjudica la situación que hasta ahora tenían los poseedores de hasta 3 viviendas desocupadas.

**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO POPULAR

**D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS**

Enmienda de sustitución del apartado 1-B del artículo 12 por el siguiente:

b) En el supuesto de la vivienda en propiedad del contribuyente que constituye su vivienda habitual, los rendimientos podrán calcularse por alguna de las dos siguientes opciones.

1.ª La cantidad que resulte de aplicar el tres por ciento a la diferencia positiva obtenida, entre el valor que se halle computado o debería, en su caso, computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas y la cantidad 6.000.000 de pesetas.

2.ª La cantidad que resulte de aplicar el tipo del tres por ciento al valor por el que se halle computado o debería en su caso computarse a los efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

**Motivación:**

Esta enmienda trata de considerar, a la vivienda del contribuyente como un bien natural y necesario, cuyo disfrute no consiste en un lujo sino en la propia necesidad, a su vez separa el lujo de lo normal, y hace más progresivo por general la función impositiva.

Parecía un contrasentido el gravar con un 3 por ciento el supuesto placer que da el tener una vivienda propia, y no deducir el coste de los elementos que contribuían a ese placer, como son los gastos de la vivienda.

Por otro lado las contribuciones urbanas, venían a gravar también las viviendas, con lo cual las mismas se convierten en un mero objeto recaudatorio alejado de la función social que la vivienda habitual tiene encomendada.

**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 12.1, en su apartado b), de adición del texto propuesto entre las frases «inmuebles urbanos» y «la cantidad que resulte...»

**Texto propuesto:**

«... urbanos y sólo en el supuesto de que sean susceptibles de producir rendimientos, la cantidad...»

**Motivación:**

Parece de justicia.

**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO POPULAR  
**D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS**

**Enmienda de adición:**

Introducir un nuevo apartado después del apartado 1-b del artículo 12, que diga:

b-bis «Las viviendas, propiedad de personas distintas del promotor y que no constituyan la vivienda habitual de la unidad familiar o del sujeto pasivo, y que se encuentren desocupadas durante más de diez meses al año seguidos o alternos y que pertenezcan a personas físicas o a miembros de una misma unidad familiar, se estimará la renta que resulte de aplicar el tres por ciento de la primera vivienda adquirida y del ocho por ciento sobre las restantes, calculándose sobre el valor por el que se hallen computados o deberían en su caso computarse a los efectos del Impuesto sobre el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.»

**Motivación:**

Así como se intenta premiar con enmiendas anteriores, la vivienda habitual del contribuyente, también parece necesario dar un trato fiscal, excluido en el proyecto del Gobierno, a las restantes viviendas que el contribuyente tenga, para disfrute u ocio, excluyéndose las dedicadas a alquileres. Esta concepción de la vivienda como bien necesario en la vivienda habitual, no puede ser extendido a la vivienda de ocio o improductiva.

**ENMIENDA NUM. 11**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO POPULAR  
**D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS**

Enmienda de sustitución: sustituir el apartado 1-c del Artículo 12 por el siguiente texto:  
«c) Lo establecido en las letras a, b y b-bis será de aplicación a los titulares de derechos reales de disfrute.»

**Motivación:**

Adaptar el punto 1-c a los cambios que se puedan realizar, si se admiten las anteriores enmiendas de este Parlamentario.

**ENMIENDA NUM. 12**

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO  
DEL GRUPO POPULAR  
**D. JOSE IGNACIO LOPEZ BORDERIAS**

Enmienda de sustitución del apartado 2-b del artículo 12, del Proyecto de Ley de modificación de la Norma de IRPF y Sociedades.

Se propone sustituir el apartado 2-b por el siguiente:

b) «Tratándose de bienes urbanos incluidos en la letra b y b-bis del número uno anterior, exclusivamente los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes de los que dichos rendimientos procedan, no obstante, quedarán excluidos de esta deducción los que hayan elegido la opción b-1.ª del número 1 anterior.»

**Motivación:**

Es necesario para que no se convierta en injusta la opción presentada en el apartado b del punto 1, ya que si no hay rendimiento tampoco debe de haber deducciones por gastos financieros.

**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 13 en su número 3a) y apartado 2.º, de supresión de límite de 100.000 ptas. que figura en el Proyecto.

**Motivación:**

Debe fomentarse la inversión.

**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de modificación en el apartado 2.º del párrafo 3 a) del artículo 13 de la cifra 100.000 ptas. por la de 200.000 ptas. (pág. 11 del B.O.P.).

**Motivación:**

La propuesta del proyecto es escasa.

**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 13 en su número 3 b), de supresión del adverbio de negación «No» con que se encabeza el texto, dejando igual el resto.

**Motivación:**

Es obvio que deberán computarse estos rendimientos negativos.

**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**

Al art. 15.1 proponiendo el siguiente

**Texto alternativo:**

Para la determinación de los rendimientos netos a que se refieren los arts. 10, 12, 13 y 14 de estas Normas se deducirán, en su caso... (sigue igual el texto del Proyecto).

**Motivación:**

No es necesaria la modificación propuesta.

**ENMIENDA NUM. 17**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**NACIONALISTA VASCO**

Enmienda de supresión en el 2.º párrafo del apartado b) del número 8 del artículo 16 que se modifica en el proyecto (pág. 12 del B.O.P.), del texto que figura a partir del siguiente que se mantiene:

«Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.» (El resto se suprime.)

**Motivación:**

El valor de enajenación debe ser el importe real satisfecho.

**ENMIENDA NUM. 18**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Al artículo 16. Nueva redacción del párrafo segundo apartado b) del número 8.

«Se entenderá por valor de enajenación el importe real efectivamente satisfecho.»

**Motivación:**

No es aceptable que se considere como valor recibido algo que realmente no se recibe.

**ENMIENDA NUM. 19**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**NACIONALISTA VASCO**

Añadirse un apartado 15, al artículo 16, en el que se diga:

«Los incrementos o disminuciones patrimoniales que se pongan de manifiesto con motivo de cualquier transmisión lucrativa por causa de muerte, no se computarán en la renta del transmitente si la transmisión se produce en favor de los ascendientes, descendientes legítimos e hijos legitimados por subsiguiente matrimonio, adoptantes y adoptados con adopción plena y entre cónyuges.»

**Motivación:**

La motivación de ambas, es que el Estado, en su artículo 20.3, incorpora un segundo párrafo que dice:

«Esta disposición no será aplicable cuando la transmisión se produzca por causa de muerte y dentro del seno de la unidad familiar.»

Aquí, en Navarra, se trataría de dejar exentos a los que tradicionalmente están exentos del Impuesto sobre Sucesiones.

**ENMIENDA NUM. 20**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Supresión del artículo 17.

**Motivación:**

Es más justo el sistema anterior.

**ENMIENDA NUM. 21**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Supresión del artículo 18, número 1.

**Motivación:**

Es más justo el sistema anterior.

**ENMIENDA NUM. 22**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Supresión de los números 2.º y 3.º del artículo 23.

**Motivación:**

Es más justo el sistema anterior.

**ENMIENDA AL ARTICULO 2**

**ENMIENDA NUM. 23**

FORMULADA POR EL GRUPO  
PARLAMENTARIO  
**MODERADO**

Supresión del artículo 11, apartados b) y d) de las Normas de Impuesto sobre Sociedades.

**Motivación:**

Es más justo el sistema anterior.

---

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ... .. 2.700 ptas.	"Boletín Oficial del Parlamento de Navarra"
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 "	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 "	31002 PAMPLONA